Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 443.
REF. : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
DTE : JOHANN ALBERTO DIAZ DIAZ.
DDO : KAREN MELISSA PEREZ URZOLA (MADRE DE LA MENOR VALERY DIAZ PEREZ).
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00209-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales y quien formule la demanda carezca del derecho de postulación. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 82 del CGP, señala *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

Respecto a lo anterior, se requiere para que se sirva indicar el número de identificación del demandante, de la menor y su representante legal.

En segundo lugar, el numeral cuarto ibídem, exige *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Al efecto, se presenta demanda de impugnación de la paternidad, y en el acápite de pretensiones se solicita además, se declare que el señor JAIME GERARDO RODRIGUEZ MADERA, es el padre biológico de la menor VALERY DIAZ PEREZ, sin haberse promovido demanda de filiación de paternidad simultáneamente con la impugnación.

De ahí entonces, que las pretensiones se encuentren indebidamente acumuladas, por no promoverse simultáneamente la demanda para estas dos situaciones, lo cual es jurídicamente viable.

En tercer lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP prevé *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

En este caso, se evidencia que se omitió suministrar las direcciones electrónicas del demandante y la demandada, así como los números de teléfonos a fin de constatar en este último caso, que el envío de la demanda y sus anexos a la demandada se haya realizado a su número personal.

En cuarto lugar, en relación con los anexos de la demanda, el numeral primero del artículo 84 del CGP consagra *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado."*

Al revisarse la demanda y sus anexos, advierte la judicatura que actúa como apoderado judicial del señor JOHANN ALBERTO DIAZ DIAZ, el doctor TULIO JOSE ANGULO AGUAS, sin que se hubiera allegado el poder conferido facultándolo para promover demanda de impugnación de paternidad.

Debe precisarse que, como en el presente caso se pretende promover demanda de filiación de paternidad a fin de que sea reconocido el señor JAIME RODRIGUEZ MADERA como padre biológico de la menor demandada, y de conformidad con el artículo 218 del CC, el poder deberá conferirse igualmente para interponer esta clase de demanda.

Así las cosas, el demandante deberá adecuar no solo el poder sino también la demanda para el fin inicialmente perseguido que es declararlo no padre de la menor y para que en su lugar se declare progenitor al señor RODRIGUEZ MADERA, esto es, demanda de impugnación y filiación de paternidad simultáneamente, por ser este último el presunto padre.

En igual sentido, deberá indicar en ambos escritos la causal del artículo 248 del CC y artículo 6 de la ley 75 de 1968, que invoca para promover la demanda.

En quinto lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar".*

Sobre el particular, encuentra el despacho que la parte demandante realizó envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico karenmp744@gmail.com, y vía whatsApp, sin afirmar bajo la gravedad del juramento en la demanda, que esa dirección electrónica o

teléfono a través de los cuales cumple este requisito, le pertenecen a la demandada, la forma como los obtuvo, ni las evidencias que demuestren lo anterior.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor JOHANN ALBERTO DIAZ DIAZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 123 fijado hoy 06/12/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi MS
El secretario